

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00149-00
Accionante: LIGIA RAQUEL DE LA OSSA VERGARA
Accionado: E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora LIGIA RAQUEL DE LA OSSA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.915.660, mediante apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LIGIA RAQUEL DE LA OSSA VERGARA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio de fecha 21 de diciembre de 2016, donde la entidad demandada niega las prestaciones

sociales a la actora, de los meses de noviembre y diciembre de 2014 y los 15 días del mes de diciembre de 2015 y el mes de abril de 2016. Y en restablecimiento del derecho se condene a la entidad a pagar las prestaciones sociales reclamadas y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a partir del día 01 de mayo de 2016 hasta que se cumpla lo debido.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 21 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio de fecha 21 de diciembre de 2016, donde la entidad demandada niega las prestaciones sociales a la actora, de los meses de noviembre y diciembre de 2014 y los 15 días del mes de diciembre de 2015 y el mes de abril de 2016. Y en restablecimiento del derecho se condene a la entidad a pagar las prestaciones sociales reclamadas y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a partir del día 01 de mayo de 2016 hasta que se cumpla lo debido. Entre otras declaraciones solicitadas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como la competencia de este circuito de acuerdo al factor territorial y a la causal prevista en el artículo 156, numeral 2º de la indicada disposición.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto el acto acusado data del 21 de diciembre de 2016, la solicitud de conciliación fue presentada el día 06 de abril de 2017 y la certificación de haberse declarado fallida es del 05 de junio de 2017¹ y finalmente la demanda fue interpuesta el día 08 de junio de

¹ Ver folio 6.

2017. Es decir dentro de los cuatro (4) meses que establece el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, del C.P.A.C.A, establece que: *“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*, No obstante esta misma disposición señala que no será exigible este requisito cuando las autoridades no hubiesen dado la oportunidad de interponer los recursos. En este caso se tiene que el acto demandado –oficio sin número de fecha 21 de diciembre de 2016-, no estableció la oportunidad de interponer recursos y por ende este requisito no le resulta obligatorio.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 06 de abril de 2017 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 05 de junio de 2017.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., surgen unas incongruencias que deben ser explicadas por la parte actora a efecto de determinar cuál es el medio de control que pretende ejercitar, y en esa medida adecuar la demanda de acuerdo a lo que corresponda, así:

5.1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

(...).”

Observa el despacho que en las pretensiones de la demanda, la parte actora señala se declare la nulidad del documento de fecha 21 de diciembre

de 2016, donde la E.S.E Hospital La Unión Sucre niega las prestaciones sociales a su favor, de los meses de noviembre 2014 por \$850.000; diciembre 2014 por \$850.000; 15 días mes de diciembre 2015 por \$425.000, mes de abril de 2016 por \$850.000, total de \$2.975.000, y como restablecimiento del derecho se condene al pago de las prestaciones sociales discriminadas antes; así como a reconocer y pagar a su favor la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a partir del día 01 de mayo de 2016, hasta que se cumpla lo debido.

Al respecto el despacho evidencia una confusión entre lo pedido en este medio de control, por cuanto se infiere que las sumas deprecadas corresponden al valor por los honorarios de los contratos de prestación de servicios suscritos con el ente demandado, no existiendo claridad sí lo que pretende la parte actora es que se le pague el valor de los honorarios adeudados, lo que en su defecto correspondería a una demanda de controversias contractuales, pretendiendo la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal. O sí por el contrario su pretensión sí corresponde a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo con ello se declare la declaración de una relación laboral surgida de los contratos de prestación de servicios y en restablecimiento el pago de prestaciones sociales y salarios adeudados, entre otras pretensiones consecuenciales.

Situación que no es posible precisar el despacho por cuanto del estudio integral de la demanda no emana la debida claridad al respecto, como quiera que en los hechos señala que prestó sus servicios de apoyo a la gestión en los procesos de higienista oral de las diferentes unidades funcionales en la ESE Hospital La Unión Sucre, durante los meses noviembre 2014 con asignación mensual de \$850.000; diciembre 2014 con asignación mensual de \$850.000; 15 días mes diciembre 2015 por \$425.000; mes de abril 2016 por \$850.000. Que presentó derecho de petición ante la entidad solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales anteriormente descrita y que la demandada dio respuesta al derecho de petición en fecha 21 de diciembre de 2016 donde niega las prestaciones sociales solicitada, relacionando como factores

salariales los mismos valores inicialmente discriminados, e indicando que tuvo como último salario mes de abril 2016 \$850.000.²

Por otra parte, del concepto de violación no se evidencia si se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuya pretensión sea el reconocimiento de relación laboral y el pago de prestaciones sociales o que solo reclame el pago de los honorarios causados en los contratos suscritos y del acto acusado tampoco se desprende qué fue lo que solicitó ante la entidad y al plenario no fue allegado el derecho de petición respectivo que permita darnos la certeza de su pretensión.

Por lo expuesto, la demandante deberá establecer con precisión y claridad cuáles son las pretensiones incoadas con la demanda, y con ello el medio de control que pretende ejercitar, procediendo a realizar las correcciones que sean del caso, por cuanto de tratarse de una pretensión de controversias contractuales deberá reformar todo el libelo demandatorio, además del poder. En caso contrario, de tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proceder a clarificar lo pretendido como se explicó antes, y de ser posible allegar copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada.

5.2. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).”

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

(..)...”

Partiendo de la base que la actora ha incoado una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que la parte actora sustente las normas violadas y el concepto de violación, indicando de forma expresa cual o cuales son las causales de nulidad que invoca contra el acto administrativo censurado, al tenor de los artículos 164,

² Folio 1°.

numeral 4 y 137 del C.P.A.C.A., esta última que enlista las causales de anulación referidas de i) Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse ii) Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia iii) Cuando hayan sido expedidos en forma irregular iv) Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa v) Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación o vi) Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Por lo cual, al desarrollar el acápite de normas violadas y el concepto de violación se debe indicar no solo las normas que se consideran vulneradas, sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

5.3. Por otra parte, observa el despacho que al plenario no se allegó prueba de la existencia y representación legal de la ESE demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 166, numeral 4 del C.P.A.C.A., sobre los anexos de la demanda. Por lo que deberá allegar copia del acto administrativo de creación y que acredite su representación legal.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aclarar el acápite de pretensión, indicando lo que solicita, el tipo de medio de control que pretende, con las correcciones a que haya lugar, y de ser posible anexe copia de la petición presentada ante la entidad accionada.
2. De tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponer las normas violadas y el concepto de violación, con la indicación de la causal de anulación contra el acto administrativo acusado, con su debida explicación.
3. Aportar prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.
4. Allegar la subsanación de la demanda, con los correspondientes traslados y la copia en medio magnético.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la demandante LIGIA RAQUEL DE LA OSSA VERGARA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor EDGAR GUERRERO BARRETO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 3.823.875 expedida en Caimito (Sucre) y portador de la Tarjeta Profesional N° 200.875 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH